

**EXCITATIVA DE JUSTICIA 17/2017-20**

**PROMOVENTES:** \*\*\*\*\*

**POBLADO:** \*\*\*\*\*

**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\*

**ESTADO:** \*\*\*\*\*

**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO:** LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO :** LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

**V I S T A** para resolver la Excitativa de Justicia registrada bajo el número E.J.17/2017-20, promovida por \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de la parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* en contra del licenciado \*\*\*\*\* magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** Por escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, \*\*\*\*\*, en representación de la parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\*, promovió excitativa de justicia, en contra del licenciado Rafael Hernández Gómez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, señalando lo siguiente:

**"...En representación de la comunidad de hecho \*\*\*\*\*, vengo por medio del presente escrito, ejerciendo, excitativa de justicia contemplada en el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con respecto a la revisión interpuesta en fecha del día \*\*\*\*\*, que a la fecha no ha sido resuelta siendo excesivo el tiempo transcurrido, por lo cual se está actuando con falta de imparcialidad, en el procedimiento agrario ventilado ante el H. Tribunal Agrario del Vigésimo Distrito, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, para los efectos de ley a que haya lugar; se tienen por hechas las manifestaciones siguientes:**

**En el caso en concreto es visible que para mis representados se ha violado de manera fragante la garantía contemplada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que han transcurrido aproximadamente seis meses sin que haya pronunciamiento alguno de la revisión que fue puesta a la consideración del C. Magistrado licenciado Rafael Hernández Gómez, viéndose afectados mis representados al no poder obtener lo que en derecho les corresponde y le es debido,**

que se ha visto limitado a consecuencia de la omisión del Juez, ya que si bien es cierto la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios hoy en día ha superado la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos que le son turnados a cada magistrado, y el número de personal de los juzgados no es suficiente para agilizar los trámites, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días.

Lo anterior es así ya que dicho juicio cumplió con sus debidas etapas, ahora bien es importante resaltar que la garantía de justicia pronta, expedita e imparcial, no debe sujetarse a ninguna circunstancia personal entre las partes y el juez, ya que ese precepto debe garantizar a mis representados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de la justicia, no debiendo limitar dicho derecho de mis representados, sino que ese acceso debe ser efectivo en la medida en que la autoridad, cumpla con los requisitos justificados constitucionalmente, para el dictado de la resolución, se resuelva en los plazos y términos fijados por la Ley, generando de esta forma seguridad jurídica, que en este caso se encuentra ausente, ya que dicha tutela constitucional se debió ver reflejada de una manera pronta y expedita, situación que no sucede en el caso que nos ocupa llegando al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende, aunado a la posibilidad de que una vez dictada la revisión recurrida, se aplique una justicia parcial, en la que se emita una resolución apegada a derecho, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto a alguna de las partes.

#### ANTECEDENTE

- I. El día \*\*\*\*\*, bajo acuerdo que se publicó el día \*\*\*\*\*, se dio vista a la continuación del desahogo de la audiencia de ley señalándose las diez horas del día \*\*\*\*\*.
- II. En \*\*\*\*\* se hizo valer la excepción de falta de "legitimación activa", por \*\*\*\*\* el "incidente de falta de personalidad" opuesto por \*\*\*\*\*
- III. El día \*\*\*\*\*, publicado el día \*\*\*\*\* bajo acuerdo se turnó el legajo de actuaciones a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto y se emita interlocutoria.
- IV. En \*\*\*\*\*, publicado el día \*\*\*\*\*, se dicta interlocutoria la cual declaró fundada y procedente la excepción de incidente de falta de legitimación "ad-procesum" y falta de personalidad declarando improcedentes las reclamaciones de la comunidad.
- v. Por acuerdo del día \*\*\*\*\*, publicado el día \*\*\*\*\*, al haberse interpuesto por parte de la Comunidad de Hecho \*\*\*\*\*, recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, la cual se dictó el día \*\*\*\*\*. Dándoseles a los demandados el término de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho e interés convenga, ordenándose que una vez notificados se remitiera al Tribunal Superior Agrario el

recurso de revisión precitado, con las constancias de notificación condignas y los autos originales del juicio agrario \*\*\*\*\* para los efectos de sustentación y resolución del recurso de revisión en mención.

[...Revisión a la fecha no ha sido resuelta quedando nuestra comunidad de hecho \*\*\*\*\* , en estado de indefensión causándonos los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**UNICO.-** afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 21 del Reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

El artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por su parte el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

**VII.-** conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados, del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

Resulta aplicable al caso en comento la siguiente Tesis Jurisprudencial por contradicción que me permito transcribir, de la siguiente manera:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse

esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyen el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

**Contradicción de tesis 35/2000.-** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito.- 10 de septiembre de 2001.- Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, pleno, tesis P./J. 113/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 449.

Novena Época Registro Digital: 1011737 Pleno apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera parte- SCJN décima Séptima Sección- Acceso a la Justicia Materia (s): Constitucional Tesis: 445 Página: 1497 Jurisprudencia..."

**UNICO.-** se sirva exhortar al C. Magistrado Licenciado Rafael Hernández Gómez del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Distrito para el efecto de que se dicte resolución en la revisión interpuesta y no se siga causando daño a la comunidad que represento al estar en estado de indefensión dentro del procedimiento deducido ante él; bajo el expediente 20-262/2009.

**II.** Por oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió copia del escrito de la excitativa de justicia al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de recepción, rindiera el informe correspondiente a la excitativa de justicia, debiendo acompañar copia certificada de los documentos que estimara pertinentes o bien manifestara el impedimento que pudiera tener para rendir dicho informe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 párrafo segundo y 23 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

**III.** Por oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, signado por el licenciado Rafael Hernández Gómez, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, rindió su informe en cuatro fojas, y adjuntó \*\*\*\*\* anexos en copias certificadas constantes en noventa y siete fojas y un acuerdo en copia simple.

**IV.** En el informe respectivo manifiesta lo siguiente:

**"...Es infundada la excitativa de justicia de referencia y adolece de veracidad lo afirmado por el ocurso en el escrito relativo, en cuanto a que el expediente de este juicio agrario desde la fecha que indica, se encuentre pendiente de acuerdo con motivo del recurso de revisión promovido en el mismo para su continuación, tampoco es cierto que no se hayan realizado las diligencias que en el referido acuerdo se contemplan. Por lo que al no ser cierto dos hechos en que se sustenta, así deberá declararse y por consecuencia desestimarse dicha excitativa de justicia.**

**En efecto, conviene dejar precisado que en el expediente que nos ocupa, con fecha \*\*\*\*\*, ante la cuenta correspondiente del Secretario de Acuerdos de la adscripción, conforme a derecho se dictó acuerdo en apego a lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, que tuvo por recibido el escrito que contiene el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, en contra de lo determinado en autos y que concluyó la instancia, por lo que se turnaron los autos al área de actuaría de este tribunal para realizar las diligencias notificadorias correspondientes, así como también de lo relativo al amparo promovido por la inconformidad contra la resolución igualmente impugnada en dicho recurso (se anexa copia certificada de esos proveídos), por lo que como se aprecia realmente el expediente del caso fue turnado para la notificación de tres diferentes proveídos, acorde a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, y numeral 51 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, no obstante ello, en razón de que las partes que integran la relación procesal de este juicio que ameritaron ser notificadas, se trata de más de cuarenta diligencias de notificación, en diferentes tiempos y lugares, así como municipios de esta zona metropolitana de \*\*\*\*\*, que aunado a la sensible falta de personal en que nos encontramos, ha afectado las actividades normales de este Órgano Jurisdiccional Agrario, lo que ha sucedido dentro de la temporalidad señalada como motivo de los hechos de la excitativa de justicia que nos ocupa, puesto que se contaba con solo un actuario adscrito para atender los asuntos dentro de los que tiene competencia territorial este Tribunal, abarcando todo el estado de \*\*\*\*\*, además de la que corresponde a los estados de \*\*\*\*\*, acorde a los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, modificatorios de la competencia territorial de este distrito, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, respectivamente, acorde a los artículos 5 de la Ley Orgánica**

de los Tribunales Agrarios y 46 del Reglamento Interior de los mismos y ante la importante y elevada cantidad de asuntos sometidos a la potestad de este tribunal en el año 2016, lo que no obstante, no impidió que se dejara de actuar como erróneamente señala el promovente.

Con independencia a lo anterior, lo relevante en el caso, estriba en la situación de hecho imperante para atender los asuntos turnados para diligenciar lo ordenado ya que en forma oportuna y legal se instruyó por el Secretario de Acuerdos y la titular del Área de Registro y Control Documental de este Tribunal, al licenciado \*\*\*\*\* quien funge como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la adscripción, y comisionado por el pleno del Tribunal Superior Agrario, como actuuario habilitado para apoyar en la realización de las diligencias notificatorias correspondientes de los asuntos de esta sede, ante la imperiosa necesidad de desahogar las cargas laborales respectivas, además de atender preferentemente los demás expedientes que le fueron igualmente turnados referentes a requerimientos de términos en expedientes de cumplimientos de ejecutorias de amparo, recursos de revisión y asuntos que por su naturaleza y característica resultara indispensable ocuparse de ellos, y en el caso, a la fecha ya fueron realizadas las notificaciones que se trata el acuerdo materia de la excitativa de la que hoy se rinde el presente informe.

Por lo que como prueba de mi intención dentro del expediente de excitativa de justicia que nos ocupa, se acompañan al presente informe copias certificadas de las actuaciones correspondientes que como se podrá observar, para los efectos legales a que haya lugar, acreditan el quehacer jurisdiccional realizado en el expediente agrario del presente juicio, consistentes en seis anexos dictados dentro del expediente que nos ocupa \*\*\*\*\*, relativos a las constancias procesales siguientes:

1. Resolución interlocutoria de fecha \*\*\*\*\*.
2. Diversas cédulas de notificación de ese fallo.
3. Proveído de fecha \*\*\*\*\*, acompañado del escrito referente al recurso de revisión contra la resolución interlocutoria.
4. Constancia de notificación de la interposición del citado recurso.
5. Demanda de amparo contra la citada resolución interlocutoria.
6. Proveído de fecha \*\*\*\*\*, al que se acompaña la demanda de amparo antes aludida en este informe.

Por lo que como se puede comprobar existieron permanentes actividades con relación al expediente agrario motivo de la excepción que nos ocupa y adicionalmente resulta relevante hacer notar que con motivo de la visita de inspección a este Tribunal realizada el pasado día \*\*\*\*\* del año en curso, por la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, magistrada numeraria del Tribunal Superior Agrario, pudo constatar que para desahogar las cargas de trabajo es insuficiente la plantilla laboral al carecer sobre todo de personal de Actuaría lo que ha afectado el funcionamiento normal del tribunal en las fechas en que se suscita la

reclamación que da lugar a la excitativa de justicia que nos ocupa, y además de las recomendaciones asentadas en el acta respectiva en que exhorta a este Juzgador para el puntual seguimiento de quince asuntos iniciados antes de dos mil diez, y cumplimiento a las sentencias del superior jerárquico derivadas de recursos de revisión que estén pendientes, recomendó el respeto al debido proceso, e igualmente observó un elevado número de asuntos para audiencia y asuntos en trámite en desahogo de pruebas diversas a la pericial, así como para diferir lo menos posible audiencias de ley, y en su caso, establecer las fechas menos lejanas posible para su celebración, entre otras; y obra igualmente en el punto IX, del acta respectiva de dicha visita de inspección, que en lo conducente igualmente se ofrece como prueba copia certificada en lo referente a las necesidades de este tribunal inspeccionado, en que en el apartado de recursos humanos, se asentó la solicitud de personal secretarial y actuario notificador, lo que verbalmente y por escrito aportado en ese acto por el personal sindicalizado que integra parte de la plantilla laboral de este tribunal, quienes en esencia, manifestaron lo siguiente:

*Que debido a las cargas excesivas de trabajo y el poco personal operativo que hay, han resultado enfermedades y trastornos crónicos, debido al estrés emocional, y físico en dicho personal; teniendo como resultado, cirugías, incapacidades, terapias, etcétera, por lo que encarecidamente le solicitaron a la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, su intervención, para hacerle saber al suscrito Magistrado, que no pueden más con esta presión y que autoricen personal para desfogar la carga de trabajo, ya que actualmente se vive un ambiente laboral tóxico, como consecuencia del exceso de trabajo (Se anexa oficio).*

Y que para su acreditación igualmente se anexa copia certificada de dicho oficio a que se alude a supralíneas, aunado a la carga de trabajo adicional encomendada al funcionario comisionado para realizar las diligencias de mérito, por la carga de trabajo propia de su cargo, y que le es turnada y desahogada día a día, esto es, tanto antes como después de la fecha de turno para las notificaciones del expediente \*\*\*\*\*, a fin de que se pondere su situación al momento de resolver.

En esa tesitura, es importante dejar asentado que la razón de lo anterior, esto es, que atendiera el orden de prelación de entrada de expedientes para diligenciar sus notificaciones, es igualmente para otorgar a los justiciables trato justo en la atención a sus asuntos, conforme se ingresen a esa área de este Tribunal y no actuar arbitrariamente, pues no se cuenta con personal o recursos suficientes para que se ciña la actuación correspondiente al plazo contemplado por el legislador en el precitado artículo 151 del reglamento interior de los tribunales agrarios.

Por lo cual debe considerarse que no existe en el caso retraso del suscrito magistrado para acordar lo conducente a preparar las constancias necesarias en los expedientes

**agrarios en trámite, y en el caso específico tampoco lo hubo para remitir el expediente que nos ocupa al Tribunal Superior Agrario para los efectos conducentes, ya que al ser turnado el expediente agrario del caso, a la jefatura de asuntos jurídicos en apoyo a la función jurisdiccional, para que se realizaran las notificaciones de los acuerdos de este Unitario licenciado \*\*\*\*\*, quien para atender diligentemente lo contemplado rigurosamente observa el orden en que le fueron turnados en los términos y condiciones anteriormente asentados en el presente informe.”.**

**V.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el escrito presentado por \*\*\*\*\* en su carácter de representante de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, con el que promueve excitativa de justicia, en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en relación al juicio agrario número \*\*\*\*\*, del índice del tribunal de mérito. Asimismo se tuvo por rendido el informe relativo a la presente excitativa de justicia, y se ordenó registrarla en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número \*\*\*\*\*, turnándose a esta magistratura para que además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad los emitiera a la aprobación del pleno.

Por otra parte se hizo del conocimiento a las partes en este procedimiento que a partir del \*\*\*\*\*, la sede del Tribunal Superior Agrario, se encuentra ubicada en su nuevo domicilio: Calle de Avena número 630, en la Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P.08400.

Lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción VII, así como el artículo 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios; y

## **CONSIDERANDO**



1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9º. fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

***"Artículo 9º. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***...  
VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;***

Asimismo, los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º. de la Ley Orgánica.**

**Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario. Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados. El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días. Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de**

**presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior. De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.**

**Artículo 23.- Si la excitativa de justicia se promueve ante el Tribunal Superior, el Presidente lo comunicará al magistrado del tribunal unitario respectivo, siguiéndose el trámite anteriormente señalado.”**

**3.** Conforme a los fundamentos legales transcritos en el considerando que antecede y los hechos relatados, la excitativa de justicia es procedente, toda vez que \*\*\*\*\* en representación de la comunidad \*\*\*\*\* ubicada en el mismo municipio y estado arriba mencionados, presentó el escrito inicial de demanda, radicado con el juicio agrario número \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en \*\*\*\*\*, y que no obstante que no se le ha reconocido el carácter con el que promovió, porque fue opuesta la excepción de falta de legitimación por la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y resuelta por sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\* por el *A quo*, declarando fundada y procedente la excepción del incidente de falta de legitimación *Ad procesum* y falta de personalidad, la resolución de mérito fue impugnado mediante el recurso de revisión presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, y del cual deriva la presente excitativa de justicia, y tomando en consideración que la sentencia interlocutoria no ha causado estado, en virtud de que además de tener interpuesto el recurso de revisión, también se hizo valer el juicio de amparo en contra de la misma, por lo tanto, no se le puede negar legitimación activa al promovente porque su expectativa de derecho es la de alcanzar el reconocimiento por parte de los justiciables, de que está legitimado *Ad causam* y *Ad procesum*, en el juicio agrario de origen.

Como se desprende del escrito presentado por \*\*\*\*\*, así como del informe rendido por el licenciado Rafael Hernández Gómez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, la materia de la

presente excitativa, consiste en determinar si el *A quo*, ha sido omiso en enviar los autos y el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la resolución interlocutoria dictada el \*\*\*\*\*, a fin de determinar si dentro de los plazos y términos que marca la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, se violó el derecho del justiciable a obtener la impartición de justicia, de forma pronta y expedita, como lo marca la ley.

Analizadas las actuaciones que en copias certificadas anexó a su informe el magistrado del citado Tribunal Unitario Agrario, se llegó al conocimiento de los siguientes antecedentes:

1. Por sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\*, dictada por el A quo, se declaró fundada y procedente la excepción del incidente de falta de legitimación *Ad procesum* y falta de personalidad en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

2. En contra de la sentencia anterior el \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión.

3. El recurrente en contra de la misma sentencia también hizo valer el juicio de amparo directo presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario citado, quien lo tuvo por recibido mediante acuerdo de \*\*\*\*\*.

4. Por oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el Secretario de Acuerdos del Tribunal agrario, en cumplimiento del acuerdo de la misma fecha, remitir las constancias procesales que integran el juicio agrario de referencia al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes.

5. Por oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, devolvió las constancias del expediente número \*\*\*\*\* al tribunal de origen para su debida integración, en virtud de que no obra el auto de admisión, siendo necesario para su radicación.

**4.** A fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* obran diversas cédulas de notificación practicadas el \*\*\*\*\*, notificando el auto de \*\*\*\*\*, que admitió el recurso de revisión, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nuevo León, a \*\*\*\*\*, a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a la \*\*\*\*\*, empresa \*\*\*\*\*, al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Nuevo León, al representante del \*\*\*\*\*, a la persona moral \*\*\*\*\*, al Gobernador del Estado de Nuevo León, así como al Ministerio Público Federal en representación de la Federación.

A fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* obran las cédulas de notificación practicadas el \*\*\*\*\*, de la resolución interlocutoria de \*\*\*\*\*, por medio de las cuales se notificó a las siguientes personas físicas y morales: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nuevo León, \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

**5.** Como se advierte el recurso de revisión se presentó el \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*, y se admitido a trámite el \*\*\*\*\*, y las notificaciones respectivas del auto de admisión del recurso de revisión, a la fecha no se han practicado en favor de todas la personas que integran la relación procesal.

Por otra parte, con las actuaciones anteriores se demuestra que a partir del \*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\*, transcurrieron seis meses en donde estuvo suspendido el procedimiento agrario.

De los fundamentos legales transcritos se conoce que la excitativa de justicia tiene como finalidad que el Tribunal Superior Agrario, cuando constate que los Tribunales Unitarios Agrarios no respondan dentro de

los plazos establecidos, sea para dictar sentencia o para formular proyectos de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario, los exhortará para que resuelvan en los plazos y términos que establece la ley, para cumplir con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a los impartidores de la justicia agraria, para que cumplan con el principio de expedites a que están compelidos los servidores agrarios.

6. Conforme a los fundamentos legales transcritos en el considerando que antecede y los hechos relatados, la excitativa de justicia es procedente, toda vez que \*\*\*\*\* en representación de la comunidad \*\*\*\*\* ubicada en el mismo municipio y estado arriba mencionados, presentó el escrito inicial de demanda, radicado con el juicio agrario número \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, y que no obstante que no se le ha reconocido el carácter con el que promovió, porque fue opuesta la excepción de falta de legitimación por la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y resuelta por sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\* por el *A quo*, declarando fundada y procedente la excepción de falta de legitimación *Ad procesum* y falta de personalidad, la resolución de mérito fue impugnado mediante el recurso de revisión presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, y del cual deriva la presente excitativa de justicia, y tomando en consideración que la sentencia interlocutoria no ha causado estado, en virtud de que además de tener interpuesto el recurso de revisión, también se hizo valer el juicio de amparo en contra de la misma, por lo tanto, no se le puede negar legitimación activa al promovente porque su expectativa de derecho es la de alcanzar el reconocimiento por parte de los justiciables, de que está legitimado *Ad causam* y *Ad procesum*, en el juicio agrario de origen.

Como se desprende del escrito presentado por \*\*\*\*\*, así como del informe rendido por el licenciado Rafael Hernández Gómez,

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, la materia de la presente excitativa, consiste en determinar si el *A quo*, ha sido omiso en enviar los autos y el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la resolución interlocutoria dictada el \*\*\*\*\*, a fin de determinar si dentro de los plazos y términos que marca la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, se violó el derecho del justiciable a obtener la impartición de justicia, de forma pronta y expedita, como lo marca la ley.

Analizadas las actuaciones que en copias certificadas anexó a su informe el magistrado del citado Tribunal Unitario Agrario, se llegó al conocimiento de las siguientes actuaciones procesales:

1. Por sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\*, dictada por el *A quo*, se declaró fundada y procedente la excepción del incidente de falta de legitimación *Ad procesum* y falta de personalidad en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.
2. En contra de la sentencia anterior el \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión.
3. El recurrente en contra de la misma sentencia también hizo valer el juicio de amparo directo presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario citado, quien lo tuvo por recibido mediante acuerdo de \*\*\*\*\*.
4. Por oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el Secretario de Acuerdos del Tribunal agrario, en cumplimiento del acuerdo de la misma fecha, remitir las constancias procesales que integran el juicio agrario de referencia al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes.
5. Por oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, devolvió las constancias del expediente número \*\*\*\*\* al tribunal de origen para su debida integración, en virtud de que no obra el auto de admisión, siendo necesario para su radicación.

**7.** A fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* obran diversas cédulas de notificación practicadas el \*\*\*\*\*, notificando el auto de \*\*\*\*\*, que admitió el recurso de revisión, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nuevo León, a \*\*\*\*\*, a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a la \*\*\*\*\*, empresa \*\*\*\*\*, al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Nuevo León, al representante del \*\*\*\*\*, a la persona moral \*\*\*\*\*, al Gobernador del Estado de Nuevo León, así como al Ministerio Público Federal en representación de la Federación.

A fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* obran las cédulas de notificación practicadas el \*\*\*\*\*, de la resolución interlocutoria de \*\*\*\*\*, por medio de las cuales se notificó a las siguientes personas físicas y morales: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nuevo León, Parque Nacional Cumbres de Monterrey, municipio de \*\*\*\*\*, estado de Nuevo León, Parque Ecológico Chipingue, A.C., \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

**8.** Como se advierte el recurso de revisión se presentó el \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*, y se admitió a trámite el \*\*\*\*\* del mismo mes y año, y las notificaciones a quienes integran la relación procesal se practicaron el \*\*\*\*\*, sin que a la fecha se hayan notificado a todos los interesados.

Por otra parte, con las actuaciones anteriores se demuestra que a partir del \*\*\*\*\* del citado año hasta el \*\*\*\*\*, transcurrieron seis meses en donde estuvo suspendido el procedimiento agrario, porque no se realizó ninguna actuación ni diligencia judicial, por lo tanto se acredita

que la excitativa de justicia además de ser procedente deviene esencialmente fundada.

La conclusión a la que se arriba en el párrafo anterior no se modifica, por el hecho de que en contra de la misma interlocutoria que desconoció legitimación ad causam y ad proceso al promovente, también se haya combatido mediante el juicio de amparo, porque al haberse admitido el recurso de revisión el *A quo*, se obligó a substanciar todo el trámite dentro de los plazos que marcan los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, del contenido literal siguiente:

***"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción...***

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."***

En esta tesitura queda plenamente demostrado que por un período muy prolongado de tiempo se dejó de actuar, porque los plazos a que se refieren los preceptos legales transcritos son de diez días para presentar el recurso de revisión después de haberse notificado la sentencia, y presentado el recurso, en tres días debe dictarse el auto de admisión, se dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

Una vez hecho lo anterior, el *A quo*, remitirá inmediatamente el



expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva el recurso de revisión en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Conforme a lo relatado resulta evidente que en el caso que nos ocupa se cometió una violación procesal, por no cumplirse con los términos y plazos que marca la ley, procediendo en consecuencia exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que informe el estado procesal que guarda el juicio de amparo que también se hizo valer en contra de la misma resolución interlocutoria, para que una vez que cuente con los autos originales, los remita a este Órgano Colegiado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* en contra del Magistrado Licenciado Rafael Hernández Gómez, relativa al juicio agrario número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se declara fundada la excitativa de justicia señalada en el resolutivo anterior, y se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que a la mayor brevedad informe el estado procesal que guarde el juicio de amparo interpuesto en contra de la misma resolución interlocutoria, para que una vez que cuente con los autos originales, los remita a este Órgano Colegiado, para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al licenciado Rafael Hernández Gómez, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

(RÚBRICA)

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

(RÚBRICA)

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

"El licenciado **CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.-RÚBRICA-

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocad, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.